



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

PÚBLICO EN GENERAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, SIENDO LAS VEINTE HORAS DEL DÍA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO; POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, ASÍ COMO EN LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, SE NOTIFICA AL PÚBLICO EN GENERAL, LOS LINEAMIENTOS PARA EL RECuento JURISDICCIONAL Y EL PROCEDIMIENTO DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, MISMOS QUE FUERON TOMADOS MEDIANTE ACTA DE PLENO EL DÍA QUE TRANSCURRE, LOS CUALES SE AGREGAN A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN COPIA CERTIFICADA CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES POR SU ANVERSO Y REVERSO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, Y PARA LOS EFECTOS QUE HAYA LUGAR. DOY FE.-----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SONORA

SIN TEXTO



LINEAMIENTOS PARA EL RECUENTO JURISDICCIONAL Y EL PROCEDIMIENTO DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

CAPÍTULO I DEL RECUENTO PARCIAL Y TOTAL DE VOTOS DE UNA ELECCIÓN

Artículo 1.- De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, se observará lo siguiente:

- a) Deberá ser solicitado por escrito dentro del recurso de queja;
- b) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar, igual o menor a un punto porcentual, y
- c) Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada, el recuento de votos a que se refieren los artículos 246, 251 y 257 de la Ley.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente, mismo que se hará constar en el acta atinente, la cual deberá agregarse al expediente de que se trate; y

II. Para decretar la realización de recuento parcial de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberá ser solicitado por escrito dentro del recurso de queja; y
- b) Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada, el recuento de votos previsto en los artículos 245, 251 y 257 de la Ley.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento parcial de la elección correspondiente, mismo que se



hará constar en el acta atinente, la cual deberá agregarse al expediente de que se trate.

Artículo 2.- Para el recuento de votos, el Tribunal aplicará el siguiente procedimiento:

I. Determinará la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político, coalición o candidatura independiente;

II. Determinada la procedencia, solicitará al Instituto o al Consejo que corresponda la remisión del o los paquetes electorales respectivos;

III. Determinará las medidas de seguridad de traslado del o de los paquetes electorales para garantizar su inviolabilidad;

IV. Designará al personal de apoyo que realizará el nuevo escrutinio y cómputo del o los paquetes electorales según sea el caso;

V. Notificará a las o los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que sean parte en el procedimiento para que presencien el nuevo escrutinio y cómputo, y en su caso, hagan valer lo que a su derecho corresponda;

VI. Realizará el nuevo escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida en pleno o en grupos de trabajo en los términos de estos lineamientos, y se consignarán los resultados en el formato que se diseñe para tal efecto. Dichas actuaciones se harán constar en el acta atinente, la cual deberá agregarse al expediente de que se trate.

VII. Resguardará el o los paquetes electorales hasta en tanto se remita o remitan al organismo electoral correspondiente.

Artículo 3.- El Instituto, o los Consejos Municipales y Distritales que correspondan, deberán, sin demora, hacer llegar la documentación y paquetes electorales al Tribunal para practicar el recuento a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación o requerimiento que para tal efecto se realice.

Artículo 4.- Para el recuento total o parcial de votos de una elección, el Tribunal emitirá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de realizarlo, para lo cual podrá tomar los acuerdos que el caso amerite.

Artículo 5.- El Tribunal, conformará grupos de trabajo según el número de paquetes por recuento parcial, o de elecciones por recuento total que habrán de realizarse. Cada grupo deberá estar integrado al menos por una de las





Magistraturas que lo presidirá, así como el número de auxiliares designados para ello, de entre las personas servidoras públicas del Tribunal, debiendo habilitar con fe pública a una de ellas que será la encargada de levantar las actas y certificaciones respectivas.

Artículo 6.- Cuando así lo justifique el Tribunal, podrá solicitar el auxilio del Instituto o de los Consejos Municipales o Distritales que correspondan, para que el recuento sea realizado en sus sedes oficiales, y con el apoyo de sus servidores (as) públicos (as), pero invariablemente el Tribunal designará, de entre su personal, a quien habrá de presidir la diligencia.

Artículo 7.- Cuando por el número de paquetes del recuento parcial o el número total de paquetes en el recuento total de una elección, no sea necesaria la conformación de grupos de trabajo, el nuevo escrutinio y cómputo, será realizado por el Pleno y la o el Secretario General que dará fe de todo lo actuado y levantará las actas y certificaciones respectivas.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA EL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Artículo 8.- Para el recuento de votos, se observará lo siguiente:

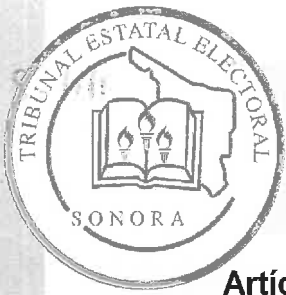
I.- Se procederá a identificar en el acta que se levante para tal efecto, el número de paquetes y el tipo de elección que habrán de someterse al nuevo escrutinio y cómputo.

II.- Se procederá a tomar los paquetes electorales en el orden de casilla que les haya correspondido, y se hará constar en su caso la existencia de violaciones o alteraciones en el mismo.

III.- Acto seguido se abrirá el paquete y se sacarán las bolsas que contienen las boletas y votos, procediendo a contabilizar en voz alta las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos, considerando en todo momento lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV.- Los votos válidos, se agruparán y contabilizarán por partido político, en su caso, combinación de coalición, candidatura común y/o candidatos (as) independientes, y los emitidos a favor de candidatos (as) no registrados (as);

V.- Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad, en caso que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Tribunal para que éste resuelva, en definitiva.



Artículo 9.- En los formatos que se autoricen para el nuevo escrutinio y cómputo parcial o total, se incluirán al menos los siguientes elementos:

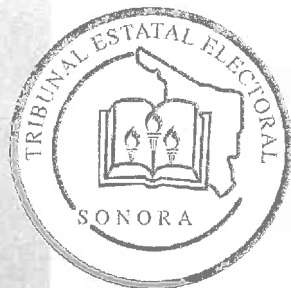
- a) Cómputo del tipo de elección;
- b) Municipio;
- c) Distrito electoral;
- d) Lugar y fecha;
- e) Grupo de trabajo;
- f) Tipo y número de casilla;
- g) Resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos;
- h) Nombre y firma del o de las Magistraturas que realizaron el recuento o que conformaron el grupo de trabajo, en su caso; y
- i) Nombre y firmas de las o los representantes que quieran firmar.

Artículo 10.- La magistratura o la persona servidora pública comisionada para presidir cada grupo, levantará, con el apoyo de un (a) auxiliar, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada paquete electoral de la casilla que corresponda, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos válidos por cada partido, en su caso, coaliciones (por combinaciones), candidaturas comunes y/o candidaturas independientes; el número de votos por candidatos (as) no registrados.

El acta circunstanciada referida deberá contener:

- a) Municipio, distrito y tipo de elección;
- b) Número asignado al grupo;
- c) Nombre de quien preside el grupo;
- d) Nombre de las o los integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de las o los representantes de los partidos, propietarios (as) y suplentes acreditados (as), que hubieran participado;
- e) Fecha, lugar y hora de inicio;
- f) Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo;





- g) Número de boletas sobrantes inutilizadas;
- h) Número de votos nulos;
- i) Número de votos válidos por partido político, en su caso, coaliciones, candidaturas comunes y/o candidatura (s) independiente (s);
- j) Número de votos por candidatos (as) no registrados (as);
- k) En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones;
- l) En el caso de los relevos de representantes propietarios (as) y suplentes debidamente aprobados (as) y acreditados (as), los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente;
- m) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia;
- n) Fecha y hora de término; y
- ñ) Firma de los integrantes o, en su caso, la constancia de la negativa de firma de alguno de éstos.

Artículo 11.- Al término del recuento, en su caso, quien presida el grupo entregará de inmediato el acta circunstanciada respectiva y demás documentos a Presidencia, y una vez entregada la totalidad de las actas de los grupos de trabajo; a continuación, se procederá a la captura de los resultados definitivos de las casillas en el acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 12.- El resultado del nuevo escrutinio y cómputo parcial o total, se hará constar en el acta atinente, la cual deberá agregarse al expediente de que se trate.

Artículo 13.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolverá cualquier situación no prevista y relacionada con la aplicación de los presentes lineamientos, debiendo motivar la decisión tomada.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Los presentes Lineamientos son aprobados en sesión de pleno, el día quince de mayo de dos mil veinticuatro y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.



SEGUNDO: Publíquese los presentes Lineamientos en los estrados físicos y electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, así como en el portal de Internet del Tribunal.

EL SUSCRITO LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de tres (03) fojas útiles, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente a lo siguiente: LINEAMIENTOS PARA EL RECUENTO JURISDICCIONAL Y EL PROCEDIMIENTO DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, emitidos por las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal; de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**

